

2. Que la Resolución Ejecutiva número 306 del 29 de septiembre de 2023 fue notificada por medio electrónico, el 11 de octubre de 2023, al abogado defensor del ciudadano requerido, a través del oficio MJD-OFI23-0038783-GEX-10100 del 11 de octubre de 2023.

El ciudadano francés ANDERSON OSÍAS, fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 306 del 29 de septiembre de 2023, el 12 de octubre de 2023, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

En el acta de la diligencia de notificación personal suscrita por el ciudadano francés ANDERSON OSÍAS, manifestó interponer recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Hoy 12 de octubre de 2023, fui notificado de la resolución #306 del 29 de septiembre que concede mi extradición. Manifiesto que no estoy de acuerdo con esta resolución, razón por la cual interpondré recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, impugno el contenido de la resolución ejecutiva y manifiesto el desacuerdo de la misma”.*

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso; y deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el recurso de queja.

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar los recursos por medios electrónicos; y los numerales 1° y 2° de la citada norma, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. El numeral 4 de la mencionada disposición exige igualmente que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica en caso de que desee notificarse por ese medio.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibidem, el funcionario competente deberá rechazarlo.

4. Que en el presente caso, si bien el ciudadano requerido manifestó que interponía recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 306 del 29 de septiembre de 2023, este no fue sustentado dentro del plazo legal que tenía para hacerlo, pese a que le asistía el deber de sustentar el recurso que había interpuesto el 12 de octubre de 2023, con la *“expresión concreta de los motivos de inconformidad”* e indicarle al Gobierno nacional las razones de su desacuerdo con la decisión y los presuntos yerros en los que habría podido incurrir la administración en la expedición del acto administrativo impugnado.

Siendo la sustentación del recurso un requisito indispensable<sup>1</sup> para su procedencia, le corresponde al Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazar, por falta de sustentación, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 306 del 29 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar, por falta de sustentación, el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano francés ANDERSON OSÍAS, contra la Resolución Ejecutiva número 306 del 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se concedió su extradición a la República Francesa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la resolución que se notifica no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2101 DE 2023

(diciembre 5)

*por medio del cual se modifica el artículo 2.5.3.11.6 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 3° y 6° de la Ley 30 de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política, *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”.*

Que en armonía con el deber citado, el artículo 71 de la Carta Constitucional dispone que *“(…) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

Que mediante la Ley 1759 de 2015 se creó *“(…) el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política”;* encargando al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, *“(…) para expedir el marco normativo reglamentario para la postulación de candidatos y entrega de premios a los nominados (…)”.*

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.*

Que el artículo 1° del Decreto número 1295 de 2016, *por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,* adicionó el Capítulo 11 al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el Capítulo 11 del Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, tiene por objeto reglamentar *“(…) el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1759 de 2015”.*

Que en los artículos 2.5.3.11.6 y 2.5.3.11.7 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, se indica que: (i) el premio se entregará anualmente mediante ceremonia que realizará el Ministerio de Educación Nacional, y (ii) se describen los distintivos que acompañarán dicho premio, los cuales se plasman en una medalla y un diploma con características específicas, respectivamente.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de estimular el mérito en la educación superior, anualmente exalta con el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, a los estudiantes afrocolombianos que, estando matriculados en alguno de los programas indicados en el artículo 2.5.3.11.3 del Decreto número 1075 de 2015, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior, así como a los docentes afrocolombianos investigadores de las Instituciones de Educación Superior destacados en su liderazgo y labor, conforme a las áreas de conocimiento relacionadas en el artículo 2.5.3.11.4 del Decreto número 1075 de 2015.

Que la Ley 2155 de 2021, *por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones,* en su artículo 19, establece que *“En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el gasto público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un plan de austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.*

Que, en cumplimiento del artículo citado, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 444 de 2023, *por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación,* estableciendo, entre otros aspectos, medidas de austeridad respecto a eventos y condecoraciones.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, resalta que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que en armonía con los principios que orientan la función pública, en atención a la política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, y con el propósito esencial de continuar promoviendo el mérito en la educación superior, se hace necesario: (i) modificar el artículo 2.5.3.11.6 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el cual trata sobre el reconocimiento al premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y; (ii) derogar el artículo 2.5.3.11.7 del mismo decreto reglamentario, por medio del cual se describen los distintivos que acompañarán dicho premio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.5.3.11.6 del Decreto número 1075 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.5.3.11.6. del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.11.6. Reconocimiento y premiación.** El premio José Francisco Socarrás será concedido mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional a los estudiantes afrocolombianos que, estando matriculados en alguno de los programas indicados en el artículo 2.5.3.11.3 del Decreto número 1075 de 2015, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior, así como a los docentes afrocolombianos investigadores de las Instituciones de Educación Superior destacados en su liderazgo y labor, conforme a las áreas de conocimiento relacionadas en el artículo 2.5.3.11.4 del Decreto número 1075 de 2015.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer periodicidades de tiempo en los cuales realizará dicho reconocimiento y definir el instrumento normativo o documento a través del cual se materializará.

De igual manera, teniendo en cuenta la política de austeridad y según la necesidad, podrá definir los distintivos que tendrá el premio José Francisco Socarrás.

**Parágrafo.** El premio José Francisco Socarrás es honorífico y no da lugar al reconocimiento de ningún tipo de beneficio o subsidio de carácter económico o asistencial.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 2.5.3.11.7 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 023580 DE 2023

(diciembre 4)

*por la cual se deroga la Resolución número 14675 de 2017 y se adopta la nueva metodología para el cálculo de la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 5012 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 448 de 1998, la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deben incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Que las obligaciones indicadas en el considerando anterior son aquellas obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir, que su origen está sujeto a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En tal sentido, las obligaciones que surjan de procesos judiciales, tribunales de arbitramento y conciliaciones en donde una entidad del Estado sea parte, adquieren esta cualificación de contingente, por cuanto, su nacimiento depende de la expedición de sentencias, laudos condenatorios y/o celebración de conciliaciones extrajudiciales que impliquen para la entidad el pago de indemnizaciones a terceros.

Que en atención a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, adoptado mediante la Resolución número 356 de 2007 por parte de la Contaduría General de la Nación, las entidades estatales deberán llevar el

registro contable de las cuantías de los procesos adelantados en su contra, en cuentas de orden o dentro del balance dependiendo del estado del proceso.

Que con fundamento en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, la Sección 1, Capítulo 4, Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1069 del 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reglamenta el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI, y en ese sentido, en el artículo 2.2.3.4.1.10, numerales 4 y siguientes del precitado decreto, se consagran como obligaciones del apoderado de la respectiva entidad pública, calificar el riesgo en cada uno de los procesos a su cargo con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como, cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre al mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la Circular Externa número 23 del 11 de diciembre de 2015, estableció una metodología de reconocido valor técnico que debía ser utilizada por las diferentes entidades públicas del orden nacional para calcular la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en los cuales sea parte, la cual fue adoptada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución número 12221 de 2016.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la Circular Externa 09 del 17 de noviembre de 2016, indicó que la metodología establecida en la Circular 23 de 2015, al no encontrarse ajustada al nuevo marco normativo señalado por la Contaduría debía ser revocada, razón por la cual, se puso a disposición de las entidades públicas del orden nacional una nueva metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable, que fue adoptada por la Agencia mediante Resolución número 353 de 2016 y a su vez por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución número 14675 de 2017.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la Resolución número 431 del 28 de julio de 2023, actualizó la metodología de reconocido valor técnico para calcular la obligación contingente de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten contra la entidad y deban ser registrados en el sistema eKOGUI.

Conforme lo anterior, es necesario que el Ministerio de Educación Nacional derogue la Resolución número 14675 de 2017, y proceda a adoptar la nueva metodología para el cálculo de la provisión contable basada en la precitada Resolución número 431 de 2023, a fin de poder realizar la estimación de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

**Generalidades**

Artículo 1°. Adoptar la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional, basada en la metodología adoptada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Resolución número 431 del 28 de julio de 2023.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de aplicar la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Provisión contable:** pasivos a cargo del Ministerio de Educación Nacional que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento.

**Calificación del riesgo procesal:** determinación del riesgo de pérdida de un proceso, trámite arbitral o erogación de una conciliación en contra de la entidad mediante la aplicación de una metodología técnica. La calificación del riesgo procesal es responsabilidad del apoderado de cada proceso.

**Probabilidad de pérdida de un proceso:** valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.

**Pretensiones determinadas:** aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación, trámite arbitral o en la demanda.

**Pretensiones indeterminadas:** aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que no ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación, trámite arbitral o en la demanda.

**Pretensiones que incluyen prestaciones periódicas:** aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones que se reciben de manera periódica.

**Tasa de condena esperada de pretensiones:** valoración económica realizada por el apoderado de la entidad de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurisprudenciales necesarios para estimar el monto de la posible condena en caso de pérdida.

**Tasa de descuento:** factor financiero que se utiliza para determinar el valor del dinero en el tiempo, en este caso, para calcular el valor actual del capital futuro. La tasa de